

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M023-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1.- Nombre de la Minuta.	Que derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema principal de la Minuta.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Senadores Ricardo Monreal Ávila y Beatriz Paredes Rangel.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA y PRI.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	13 de septiembre de 2021.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	05 de octubre de 2021.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	14 de octubre de 2021.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de octubre de 2021.
9.- Turno a Comisión.	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS

Establecer que los Grupos de Amistad serán órganos de diplomacia parlamentaria constituidos para la atención y seguimiento de relaciones bilaterales con los parlamentos de otros países con los cuales el Estado mexicano sostenga relaciones diplomáticas. Podrán ser constituidos por ambas Cámaras del Congreso de la Unión; los Grupos podrán ser bicamerales y unicamerales, en cualquiera de los casos se integrarán hasta por 9 legisladores. Estos órganos deberán informar a la Mesa Directiva de sus actividades y está deberá hacerlo del conocimiento del Pleno de la Junta de Coordinación Política. Deberán ajustarse los principios de Austeridad Republicana y uso racional de los recursos. Las comisiones de Relaciones Exteriores de ambas Cámaras deberán tener conocimiento del programa de trabajo de los Grupo de Amistad y podrán solicitarles de su apoyo para tareas de vinculación y relación con otros países.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 73 párrafo 2º, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA.
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTICULO 46.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. <i>A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir "grupos de amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.</i></p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>Artículo Único. Se derogan los numerales 5 de los respectivos artículos 46 y 104; y se adiciona un Título Séptimo denominado "De los Grupos de Amistad" y el artículo 145 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 46.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Derogado</p>

ARTICULO 104.

1. a 4. ...

5. *A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno podrá constituir "grupos de amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas.*

No tiene correlativo

ARTÍCULO 104.

1. a 4. ...

5. Derogado

**TÍTULO SÉPTIMO
De los Grupos de Amistad**

Capítulo Único

ARTÍCULO 145

1. Los grupos de amistad son órganos de la diplomacia parlamentaria que corresponde a las Cámaras del Congreso. Se constituyen para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas, que propician una interacción y comunicación entre el Congreso y los Parlamentos con los que interactúan, y cuya misión es el acercamiento institucional y la colaboración con las instancias camarales que conducen la política interparlamentaria. El pluralismo de su integración se conduce bajo los principios constitucionales que ripen la política exterior de

No tiene correlativo

México y los de la cultura parlamentaria democrática.

2. Los grupos de amistad tendrán dos modalidades: grupos de amistad bicamarales y grupos de amistad unicamerales.

3. Los grupos de amistad bicamarales tendrán la participación de las y los legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Al inicio de la legislatura las Juntas de Coordinación Política del Senado de la Republica y de la Cámara de Diputados acordaran lo siguiente:

I. Los grupos de amistad bicamarales que se constituirán y la relación de países que serán atendidos por estos grupos de amistad;

II. Los grupos de amistad bicamarales que serán presididos por la Cámara de Diputados, por la Cámara de Senadores o, bien, si la Presidencia del grupo bicameral será rotatoria.

En caso de que la Presidencia del grupo sea rotatoria será por periodos iguales; excepcionalmente se sujetará a otra secuencia circunstancial, según lo precise el acuerdo respectivo.

No tiene correlativo

En ningún caso las y los Senadores y las y los Diputados podrán presidir más de un grupo de amistad, y

III. El número de legisladoras y legisladores de cada Cámara integrantes del grupo de amistad bicamaral.

Las y los legisladores que integren estos grupos de amistad representaran a sus grupos parlamentarios de ambas Cámaras, pero actuaran en nombre del Congreso General en los asuntos que acuerden.

4. Los grupos de amistad unicamarales tendrán la participación exclusiva de las y los legisladores de la Cámara de Senadores o bien de las y los legisladores de la Cámara de Diputados. En estos casos la Cámara respectiva lo hará del conocimiento a la Colegisladora.

5. La creación de grupos de amistad bicamarales y unicamarales deberá responder a objetivos y estrategias justificadas y sus resultados contribuirán al trabajo legislativo.

6. Los grupos de amistad no podrán tener más de nueve integrantes, ni menos de cinco integrantes y su duración estará ligada a la Legislatura en que se conforme.

No tiene correlativo

7. El funcionamiento de cada grupo de amistad se regirá por esta Ley y por las normas del Reglamento de la Cámara a la que pertenezca su presidenta o presidente y, en su caso, por los del Acuerdo respectivo conforme a este artículo, o por las reglas que el propio grupo bicameral apruebe, previo conocimiento de las o los presidentes de las Mesas.

8. Los grupos de amistad rendirán información a las respectivas Mesas Directivas, quienes los harán del conocimiento del Pleno y de la Junta de Coordinación Política de cada Cámara. Asimismo, informaran a las y los Presidentes de las Comisiones de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y las correspondientes del Senado de la Republica. Los informes podrán corresponder a cada año de ejercicio o a cada evento en lo particular.

9. Las Cámaras prestaran a los grupos de amistad los apoyos que requieran para el debido cumplimiento de las actividades correspondientes a sus miembros. Estos grupos deberán ajustarse a los principios de austeridad y use racional de los recursos.

10. Las Comisiones de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y las correspondientes del Senado de la Republica, deberán conocer del

No tiene correlativo

programa de trabajo de los grupos de amistad, y podrán solicitar el apoyo de los mismos para las tareas de vinculación y relación con el país a los que se refiera cada grupo específico.

11. Serán atribuciones de los grupos de amistad, además de las que les encarguen la Mesa o la Junta, los siguientes:

I. Generar y mantener el vínculo del Congreso con los parlamentos y agencias diplomáticas del país o grupos de países correspondientes;

II. Servir de enlace para estrechar los vínculos interparlamentarios con el país o países respectivos, a fin de mantener diálogos que promuevan la cooperación bilateral;

III. Estrechar el dialogo político para generar un mejor entendimiento de las realidades nacionales y a partir de ello promover el intercambio de experiencias parlamentarias para impulsar el desarrollo y cumplimiento de objetivos comunes;

IV. Gestionar la reciprocidad en la integración bicamaral de los grupos parlamentarios de parlamentos bicamarales de los países con los que México mantiene relaciones;

No tiene correlativo

V. Intercambiar información sobre temas de interés común a los respectivos parlamentos;

VI. Promover el intercambio científico y académico entre los países, así como la difusión cultural, histórica y socioeconómica entre los parlamentos de México y el país amigo;

VII. En coordinación con la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados o de las correspondientes del Senado de la Republica, aceptar invitaciones para visitar el Parlamento del país amigo, con el acuerdo correspondiente de las Mesas y Juntas de las Cámaras del Congreso, y

VIII. Extender invitaciones, en coordinación con la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados o de las correspondientes del Senado de la República, en acuerdo con los órganos de dirección del Senado de la Republica y/o de la Cámara de Diputados, para recibir visitas de cortesía de delegaciones y grupos de amistad de parlamentos extranjeros.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Cada Cámara, de considerarlo procedente, hará las adecuaciones a sus normas reglamentarias en materia de grupos de amistad, que les den plena congruencia con las reformas aprobadas en este Decreto.

TERCERO. Dentro de los primeros 60 días del inicio de la LXV Legislatura, las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión propondrán la conformación de Grupos de Amistad Bicamarales de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Gabriela Camacho.